JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: MARIELA CASTILLO VALENCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2021-00174**-00.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 febrero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". *<Negrilla fuera de texto>.*

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito

de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". *<Negrilla fuera de texto>.*

Observa el Despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia claramente todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por otro lado, se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa. **Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando los yerros anotados.**

Por otro lado, observa el Juzgado observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".* En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas inclusive aspectos fácticos en una sola pretensión, sin existir claridad en el objetivo de la pretensión, de cual se trata, que pide, o incluso si hay más de una pretensión, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

De la misma forma, vislumbra el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó la dirección residencial o domiciliaria donde puede ser notificada la parte demandada y mucho menos se indicó el correo para notificar a dicha parte, **razón por la que se ordenará a la demandante complementar las direcciones de notificación.**

Como cuarta falencia, se evidencia que la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Así mismo, vislumbra el Despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, **motivo por el que se deberá complementar los anexos de la demanda aportando este documento.**

Como sexta falencia, no se avizora la estimación razonada de la cuantía dentro del presente proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso**.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIELA CASTILLO VALENCIA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

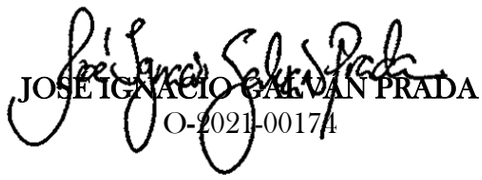

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00174

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 14 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado Nº 015
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo